



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCION MIXTECA"

620-1411- LXIII

ASUNTO: SE ENVÍA INICIATIVA.

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 27 de enero de dos mil quince.

**LIC. JUAN ENRIQUE LIRA VASQUEZ.
OFICIAL MAYOR DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
EDIFICIO.**



Por medio del presente escrito, y con las facultades que me confieren los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 67 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, solicito sea incluido en el orden del día de la sesión del día veintinueve de enero del presente año, Iniciativa con proyecto de Decreto, por el cual se reforma el párrafo primero, y se adiciona un tercer párrafo al artículo 34 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca

Sin otro en particular, le envió un cordial saludo.

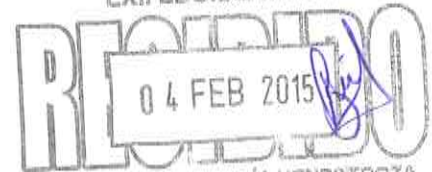


**ATENTAMENTE.
SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN
"EL RESPÉTO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"**

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXII LEGISLATURA
DIP. ARSENIO LORENZO MEJIA GARCIA
DISTRITO XXI
SANTIAGO JURTILAHUACA

**DIP. ARSENIO LORENZO MEJIA GARCIA
DIPUTADO DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA
DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXII LEGISLATURA



DIP. GERARDO GARCÍA HENESTROZA
DISTRITO VI
SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

0003

ASUNTO: INICIATIVA

San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., 26 de Enero de 2015.

CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL ESTADO DE OAXACA. P R E S E N T E S.

El suscrito Diputado **Arsenio Lorenzo Mejía García**, integrante de la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional de la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado, en uso de las facultades que me confieren los artículos 50 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 67 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y, 70 del Reglamento Interior del Congreso, me permito someter a la consideración y aprobación en su caso, de esa Honorable Asamblea, la siguiente Iniciativa con proyecto de Decreto, por el cual se reforma el párrafo primero, y se adiciona un tercer párrafo al artículo 34 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

El 30 de noviembre del 2010, fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el decreto número 2107, emitido por la Sexagésima Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado, por el que expide la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

De dicha legislación estatal se desprende el contenido del artículo 34, el cual si bien al haberse creado concedió a los concejales municipales el derecho para renunciar al cargo que les fue conferido, también se los limito al establecer que solo se puede renunciar al cargo por causa justificada, como se desprende del citado precepto legal que a la letra dice;



ARTÍCULO 34.- *Los cargos de Presidente Municipal, Síndicos y Regidores del Ayuntamiento serán obligatorios y sólo podrá renunciarse a ellos por causa justificada que calificará el propio Ayuntamiento.*

De todos los casos conocerá el Congreso del Estado, hará la declaratoria que corresponda y proveerá lo necesario para cubrir la vacante si después de llamado el suplente, éste no acudiere.

Además, que la redacción de dicho precepto legal no contiene el elemento de seguridad jurídica que todo acto que implique renuncia de derechos debe establecer, es decir no se especificó la obligación de que la renuncia debía ser ratificada ante algún órgano competente. Ello con la finalidad de que exista certeza de que en verdad sea el concejal del Ayuntamiento quien haya manifestado su voluntad de separarse del cargo de manera libre y sin presión de algún tipo, al suscribir el documento por el que renuncia a los derechos otorgados por la voluntad popular.

En efecto para la renuncia a un derecho es indispensable su ratificación, con la única finalidad de que tal renuncia sea fedatada, pues de otro modo resultaría fácil que un tercero, de mala fe presente un escrito solicitando la renuncia de algún derecho conferido, y que por ese simple hecho, le repare un gravamen a cuya persona desconoce su existencia.

Ello se ve en figuras análogas que tienen como consecuencia la extinción de derechos derivado de un acto unilateral, como el desistimiento del ejercicio del derecho de acción. En ese sentido se ha arribado a conclusión que la ratificación de tal acto no constituye una mera formalidad, sino que tiene como finalidad cerciorarse de la identidad de quien desiste y saber si preserva su propósito de dar por concluido el procedimiento que inició.

De ahí, si bien el artículo 34 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, no prevé expresamente la ratificación para el caso de la renuncia; a fin de dotar de certeza y seguridad jurídica en este tipo de actos, es procedente adicionar al citado precepto



legal un tercer párrafo, para que expresamente conste tal obligación.

Lo anterior es así, pues debe existir certeza en la identidad, y voluntad del renunciante para realizar ese acto procesal.

Al respecto, la Segunda Sala del máximo tribunal ha establecido en la jurisprudencia de rubro: "**DESISTIMIENTO EN EL AMPARO. DEBE SER RATIFICADO POR EL QUEJOSO**"¹, que: si el quejoso en un juicio de amparo manifiesta que desiste en su perjuicio de la demanda que presentó, pero no ratifica dicha manifestación, es evidente que debe continuarse con el procedimiento del juicio.

Ahora la consecuencia de que no exista ratificación de la renuncia presentada por un integrante del Ayuntamiento es que no exista convicción que permita concluir que el suscriptor renunció al derecho otorgado por la voluntad popular.

La legislación en análisis concedió al Congreso del Estado la facultad de realizar la declaratoria respecto a las renunciaciones de concejales de los Ayuntamientos, sin embargo este, debe tener la convicción que es la voluntad del renunciante separarse del cargo de manera definitiva, por lo que ante la responsabilidad del Congreso del Estado de hacer una declaratoria efectiva, es pertinente que el artículo 34 de la Ley Orgánica Municipal, imponga la obligación al propio Congreso de que antes de realizar la declaratoria correspondiente deberá llamar al concejal a que ratifique su renuncia ante el órgano competente del Congreso.

De donde es urgente hacer las adecuaciones al artículo 34 de la citada Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, respecto a este tema.

Por otra parte tampoco se estableció la facultad de renunciar de manera voluntaria al cargo de concejal del Ayuntamiento pues si bien es cierto que el artículo 34 de la Ley Orgánica Municipal del

¹Tesis de jurisprudencia 119/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciocho de agosto de dos mil seis, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, registro 174 481, Pág. 295.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Estado, establece que para renunciar al cargo de Presidente, Sindico o Regidor se debe hacer por causa justificada, y que esta debe ser calificada por el propio Ayuntamiento, también es cierto que nadie puede ocupar un cargo contra su voluntad, pues en este caso la función desempeñada dejaría de ser eficaz para el estado y no tendría congruencia con la prestación del servicio gubernamental y se alteraría el desempeño de las funciones que ofrece el Ayuntamiento.

Pues al estar desempeñando un cargo de elección popular, en contra de la voluntad, este deja de ser eficaz y trae como consecuencia un mal desempeño del concejal en el cargo, por lo que sin duda alguna la obligación de que permanezca en el cargo conllevaría que no desempeñara su cargo con eficiencia, y en consecuencia acarrearía un mal desempeño en su cargo, por lo cual es justificable que también se establezca que se pueda dar la renuncia de manera voluntaria.

En efecto el desempeño del cargo no solo de concejal, sino de cualquier otra índole, tiene que ser de forma eficaz, en el caso de los concejales municipales de los Ayuntamientos, al formar parte de un cuerpo colegiado y tomar decisiones que tienen consecuencias sobre toda una comunidad, es obvio que debe ser lo más apegado a derecho.

Lo cual no sucede cuando existe la obligación de desempeñar el cargo en contra de la voluntad del que lo ostenta, y que no se pueda renunciar a él si no es por causa justificada.

Aunado a que además la causa debe ser calificada por el propio Ayuntamiento, de donde se hace más difícil el separarse del cargo, puesto que si en dado caso existe causa justificada pero el Ayuntamiento no la califica como procedente el concejal tendrá que seguir fungiendo en un cargo que ya no quiere o no puede desempeñar por alguna causa.

Lo cual hace que el concejal renunciante, ante la determinación negativa del Ayuntamiento decida abandonar el cargo, acción que trae como consecuencia el desencadenamiento de otras



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

figuras procesales como la revocación de mandato, y podría incluso incurrir en actos ilícitos ante el abandono de una función de trascendencia, situaciones que desde luego traerían perjuicio en el eficaz funcionamiento del Ayuntamiento.

Por otra parte, ante un abandono derivado de una negativa de aceptación de renuncia, trae una mala integración del Ayuntamiento en su conjunto, y de las comisiones de este, pues en casos extremos ante la falta de un integrante se ha tenido que parar el funcionamiento de un gobierno municipal.

Por todo lo anterior, es claro que el artículo 34 de la Ley Orgánica Municipal del Estado Oaxaca, debe prever la renuncia por voluntad propia de los concejales, haciendo con ello más fácil la función edilicia y el cumplimiento de las obligaciones de los Ayuntamiento, por lo que derivado de la presente exposición de motivos se somete a la consideración de ésta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el párrafo primero, y se adiciona un tercer párrafo al artículo 34 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 34.- Los cargos de Presidente Municipal, Síndicos y Regidores del Ayuntamiento serán obligatorios y sólo podrá renunciarse a ellos por causa justificada **o voluntad propia del concejal**, que calificará el propio Ayuntamiento.

De todos los casos conocerá el Congreso del Estado, hará la declaratoria que corresponda y proveerá lo necesario para cubrir la vacante si después de llamado el suplente, éste no acudiere.

Las renunciaciones a que se refiere el primer párrafo de este artículo, deberán ser ratificadas por el o los solicitantes ante el órgano respectivo del Congreso del Estado.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

0003

TRANSITORIOS.

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Lo que se propone a la Honorable Soberanía para su discusión y aprobación en su caso.



ATENTAMENTE

DIP. ARSENIO LORENZO MEJÍA GARCÍA.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXII LEGISLATURA
DIP. ARSENIO LORENZO MEJÍA GARCÍA
DISTRITO XXI
SANTIAGO JUXTLAHUACA